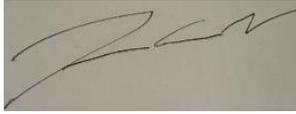


CONSTANCIA. 21 de Junio de 2023, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante aviso el 30 de mayo de 2023, el término concedido para retirar copias los días 31 de mayo, 1 y 2 de junio, para pagar, contestar o excepcionar los días 5, 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de junio de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABELARDO SALAZAR GALLO
DEMANDADO	DANIEL ARISTIZABAL
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00700-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderada judicial **ABELARDO SALAZAR GALLO** formuló demanda ejecutiva en contra de **DANIEL ARISTIZABAL** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 9 de septiembre de 2020 por valor de \$16.000.000 y en la que se estipuló el pago de intereses de plazo 2% y de mora sin fijar porcentaje valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del quince de noviembre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado por aviso el día 30 de mayo de 2023 sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

**CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne la calidad del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor del señor **ABELARDO SALAZAR GALLO** en contra de **DANIEL ARISTIZABAL**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio con fecha de vencimiento 09 de septiembre de 2020.

- a. Por la suma de dieciséis millones pesos (**\$16.000.000**) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 09 de septiembre de 2020.
- b. Por los **intereses de plazo** a la tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, por el capital indicado en el literal anterior, causados desde el 9 de septiembre de 2018 hasta el 9 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en letra de cambio con fecha de vencimiento el 9 de septiembre de 2020.
- c. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 10 de septiembre de 2020 hasta que se realice

el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado **DANIEL ARISTIZABAL** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón quinientos ochenta y cuatro mil pesos (\$1.584.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE <sup>1</sup>**

M.G.V.

---

<sup>1</sup> Publicado por estado N° 105 fijado el 28 de junio de 2023 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0916b8f5b7c52f8ea3d625dee4d334b5a65e1a4b55b2e87174596e6781e01faf**

Documento generado en 27/06/2023 04:35:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**